



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 740/2024

EXP. N.º 01477-2023-PHC/TC  
PUNO  
A.S.E.Q.Q., representado por  
LEÓNIDAS BENEDICTO QUISPE  
JOVE

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 11 días del mes de junio de 2024, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gutiérrez Ticse, Domínguez Haro y Ochoa Cardich, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Leónidas Benedicto Quispe Jove contra la resolución de fecha 15 de febrero de 2023<sup>1</sup>, expedida por la Sala Mixta Única de Emergencias de la Corte Superior de Justicia de Puno, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 23 de diciembre de 2020, don Leónidas Benedicto Quispe Jove interpone demanda de *habeas corpus* a favor de su menor hijo de iniciales A.S.E.Q.Q.<sup>2</sup> contra doña Lisbeth Quispe Llacsá, madre del menor favorecido, a fin de que le entregue de manera inmediata al menor favorecido a su padre, pues la demandada lo sustrajo al abandonar el hogar convivencial. Al respecto, alega la vulneración de los derechos a la integridad personal, a tener una familia, a crecer en un ambiente de afecto y seguridad, a tener una familia y no ser separado de ella, en conexión con la libertad personal del menor favorecido.

El Juzgado de Investigación Preparatoria del MJB de la provincia de Azángaro de la Corte Superior de Justicia de Puno, mediante Resolución 26, de fecha 14 de noviembre de 2022<sup>3</sup>, declara infundada la demanda, tras considerar que de las instrumentales de autos no se evidencia que el menor esté siendo objeto de violencia o amenaza por parte de la demandada, ni que haya sido sustraído con violencia. Y, además, porque el demandante, antes de acudir a la vía constitucional acudió a la vía penal a través de la denuncia por sustracción de menor y a la vía civil, mediante el proceso de tenencia, que se encuentra en trámite, los cuales deben ser agotados.

<sup>1</sup> F. 119 del documento PDF del Tribunal, Tomo II.

<sup>2</sup> F. 19 del documento PDF del Tribunal, Tomo I.

<sup>3</sup> F. 89 del documento PDF del Tribunal, Tomo II.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01477-2023-PHC/TC

PUNO

A.S.E.Q.Q., representado por  
LEÓNIDAS BENEDICTO QUISPE  
JOVE

La Sala Mixta Única de Emergencias de la Corte Superior de Justicia de Puno confirmó la resolución apelada<sup>4</sup>, toda vez que se verifica que el demandante Leonardo Benedicto Quispe Jove y la demandada Lisbeth Quispe Llacsá, tienen problemas familiares con respecto a su separación, ya que anteriormente eran convivientes y que en esa situación, como es natural, se presenta el conflicto sobre la tenencia de su hijo, el menor favorecido. Entonces, aquí evidentemente subyace la determinación de la tenencia del menor. Siendo así, dicho conflicto familiar debe ser resuelto por la jurisdicción ordinaria.

### FUNDAMENTOS

1. Este Tribunal Constitucional ha dejado claro a través de su jurisprudencia que no cabe acudir a la judicatura constitucional para dilucidar temas propios de la judicatura ordinaria, tales como los relativos a los procesos de familia, tenencia o régimen de visitas. Asimismo, ha dicho que tampoco puede utilizarse la vía constitucional como un mecanismo ordinario de ejecución de acuerdos, resoluciones o sentencias, pues ello excedería el objeto de los procesos constitucionales de la libertad<sup>5</sup>.
2. En el presente caso, este Tribunal Constitucional advierte que existe un conflicto familiar entre el demandante y la demandada que había generado controversia respecto a la tenencia de su menor hijo. No obstante, la dilucidación de esa disputa no compete a la judicatura constitucional, sino a la judicatura ordinaria, la que desestimó su demanda de tenencia y, en vez de ello, le concedió un régimen de visitas, que no impugnó, por lo que quedó consentido.
3. Por ende, este Tribunal Constitucional considera que la presente demanda se encuentra incurso en la causal de improcedencia prevista en el numeral 1 del artículo 7 del Nuevo Código Procesal Constitucional, pues lo argumentado carece de trascendencia *iusfundamental*.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

---

<sup>4</sup> F. 119 del documento PDF del Tribunal, Tomo II.

<sup>5</sup> Sentencias recaídas en los Expedientes 00862-2010-PHC/TC; 00400-2010-PHC/TC y 02892-2010-PHC/TC.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01477-2023-PHC/TC  
PUNO  
A.S.E.Q.Q., representado por  
LEÓNIDAS BENEDICTO QUISPE  
JOVE

**HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GUTIÉRREZ TICSE  
DOMÍNGUEZ HARO  
OCHOA CARDICH**

**PONENTE DOMÍNGUEZ HARO**